

CONSULTA VINCULANTE N° \_\_\_\_

Asunción,

Señores XXXXXXXXXXXX  
RUC N° XXXXXXXXX-X

Nos dirigimos a ustedes con relación a la nota presentada a través del expediente N° XXXXXXXXXXXX ingresado el XX/XX/XXXX, en la que solicitaron a la Administración Tributaria que confirme el criterio de que las ganancias obtenidas en las operaciones "roll over" o aplazamiento de posiciones en contratos de futuros por empresas del exterior que no tienen domicilio en el país, no se encuentran gravadas por tributos locales. Al respecto, en la referida nota expusieron lo siguiente:

*"XXXXXXXXXX es una empresa paraguaya que se dedica, entre otros, a la importación, distribución y compraventa, en el mercado interno y externo, de combustibles derivados del petróleo. En el marco de estas actividades, contrató instrumentos financieros derivados (IFD) a través del XXXXXXXXX, una empresa extranjera de servicios financieros centrada en mercados financieros diversificados, en la bolsa de valores NYMEX (NEW YORK MERCANTIL EXCHANGUE/ BOLSA MERCANTIL DE NUEVA YORK) para la compra a futuro de combustible. El IFD adquirido fue el de futuros..."*

*...los futuros tienen una fecha de vencimiento, pasada la cual el mismo deja de existir. Por lo que para mantener un contrato de esta clase más allá de su fecha de vencimiento recurre al roll over, que consiste en traspasar la posición al siguiente vencimiento, para lo cual, el titular de la posición debe venderlas antes del cierre o vencimiento y en el mismo acto, volver a adquirir una cantidad equivalente. (Lo subrayado es nuestro)*

*Al momento de realizar los roll over generalmente se genera una pérdida en las posiciones de XXXXXXXXX debido a que las mismas se venden a un precio inferior y se adquieren a uno mayor.*

*En efecto, es justamente esa diferencia o spread la que genera una pérdida para XXXXXXXXX, y una ganancia para la persona del otro lado de la operación que no tiene residencia en el país..." (Lo subrayado es nuestro)*

*Finalmente, señalaron que: "...luego de analizar las normas tributarias vigentes en Paraguay, así como la doctrina y la legislación comparada, somos del criterio de que **los pagos o resultados provenientes de derivados realizados con personas no residentes en el país –y a través de NYMEX- no se hallan alcanzados por tributos locales**, pues, de la lectura del Art. 5° antes transcrito es claro que **no estamos ante una actividad desarrollada, un bien situado o un derecho utilizado económicamente en la República, como tampoco una actividad desplegada en el exterior y que sea aprovechada en el país.**" (sic)*

En virtud a las disposiciones legales vigentes, la Administración Tributaria concluyó que:

1. La enajenación de bienes realizada fuera del territorio nacional por empresas, no se encuentra gravada por el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) ni por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme al Art. 5° de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante, Ley Tributaria).

En ese contexto, conforme al Art. 9 de la Ley Tributaria los costos directamente relacionados con la renta no gravada no son deducibles para el IRACIS, igual tratamiento deberá aplicarse en la liquidación del IVA respecto de los créditos fiscales que afecten indistintamente a operaciones gravadas y no gravadas.

2. El servicio y el pago de la comisión a la empresa del exterior, XXXXXXXXX, por el servicio de intermediación para la concreción de los contratos a futuros para la compra de combustibles, es aprovechado en el país, por lo que el mismo constituye una operación gravada por el IRACIS y el IVA, y en consecuencia, XXXXXXXXX deberá realizar la retención de dichos impuestos conforme a las reglamentaciones vigentes.

Las conclusiones expuestas surgen como consecuencia del siguiente análisis:

La Ley N° 1.163/1991, en el numeral 3 de su Art. 7 define al Contrato a Futuro de Productos, como aquel por el cual un comprador y un vendedor acuerdan adquirir y entregar en una fecha futura prefijada un producto físico determinado, de una calidad preestablecida y a un precio convenido al momento de celebrar el contrato; o la obligación de pagar o recibir las pérdidas o ganancias producidas por las diferencias de precios del producto negociado, en el caso de una liquidación anticipada del contrato que implique la no entrega o recibo del producto. Mientras el contrato esté vigente, las partes deberán cubrir las pérdidas como consecuencia de las diferencias de precio del producto negociado.

En caso de que el titular de una posición decida no liquidar el contrato a fin de prolongar la vigencia de las posiciones, tiene la opción de realizar lo que se conoce como roll over o aplazamiento, pudiendo dicha operación realizarse en un número ilimitado de veces, en tal sentido una posición en el contrato a futuro puede mantenerse de forma permanente, aunque esta operación tiene un costo pues cada vez que se realiza, hay que pagar comisiones al intermediario, y el diferencial o spread de lo producido por la operación.

Con respecto a la territorialidad, en relación al IRACIS debemos traer a colación el Art. 5° de la Ley Tributaria, el cual establece que: "...se considerarán de fuente paraguaya las rentas que provienen de actividades desarrolladas, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la República, con independencia a la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los contratos".

Siguiendo el mismo principio, en cuanto al IVA, el Art. 81 de dicho cuerpo legal dispone que estarán gravadas las enajenaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.

## CONSULTA VINCULANTE N° \_\_\_\_

De lo expuesto en ambos artículos, interpretamos que la gravabilidad de la enajenación de bienes está supeditada a que los mismos se encuentren en el territorio nacional, sin embargo según lo expuesto en su nota por la recurrente, en el presente caso no se da este supuesto, ya que la actividad comercial es realizada fuera del territorio nacional y los bienes enajenados no se encuentran en el país. De ello se colige que aun cuando la firma enajenante se encuentre domiciliada en nuestro país, esta enajenación no se encuentra alcanzada por el IRACIS ni por el IVA.

Ante una situación similar al caso planteado, la Abogacía del Tesoro mediante el Dictamen N° 581 del 29 de julio de 2015, manifestó que: "...para que la enajenación de un bien, se halle gravada por el IRACIS y el IVA, es necesario que el mismo se encuentre en el país. No pudiendo... gravar la enajenación sobre bienes que no hayan ingresado al Paraguay, dado que se hallan fuera del alcance de las normas tributarias. Como podemos notar, cuando la utilidad es producida fuera del territorio paraguayo, deja de tener relevancia jurídica y económica para nuestro sistema tributario... Por consiguiente... las enajenaciones de bienes situados en el exterior no están alcanzadas por el IRACIS ni el IVA".

Teniendo en cuenta la situación mencionada, en cuanto a la deducibilidad de los gastos para la liquidación del IRACIS, el Art. 9 de la Ley tributaria preceptúa que no se podrán deducir los gastos directos correspondientes a la obtención de rentas no gravadas y exentas o exoneradas por dicho impuesto.

Por su parte, el Art. 86 de la misma Ley preceptúa que la deducción del crédito fiscal está condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el IVA y que en caso de que se realicen operaciones gravadas y no gravadas en forma simultánea, el crédito fiscal afectado indistintamente a las mismas, se deducirá en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a los totales del periodo

Con relación a la empresa del exterior, XXXXXXXX, contratada como intermediario para la adquisición de combustibles a través de contratos de futuros, cabe mencionar que el último párrafo del citado Art. 5° de la Ley N° 125/1991 dispone que la asistencia técnica y los servicios, se considerarán realizados en el territorio nacional, cuando la misma es utilizada o aprovechada en el país. En cuanto a la Territorialidad, a efectos del IVA, sigue el mismo criterio referido en el IRACIS.

En ese sentido, el servicio de intermediación prestado por citada empresa en el exterior, es aprovechado en territorio nacional por XXXXXXXX, por lo que corresponde la retención del IRACIS y del IVA sobre el importe abonado en concepto de comisiones a la empresa XXXXXXXX, conforme a las reglamentaciones vigentes de los citados impuestos.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**SERGI OGONZÁLEZ, Dictaminante**

Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe**

Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas  
Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT, Director**

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**FABIÁN DOMÍNGUEZ, Viceministro**

Subsecretaría de Estado de Tributación